



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de mayo de 2009

Núm. 187-1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000002 Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de Ley del Senado.

124/000002

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar dictamen a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de junio de 2009.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

El Código Civil es sin duda una de las obras jurídicas de más importancia y buen sentido que ha producido nuestra legislación. Aun con las múltiples modificaciones habidas a lo largo de la Historia, ese cuerpo legislativo viene estando vigente desde el año 1888 en que se promulgara el Real Decreto que ordenó su publicación, lo que demuestra el arraigo en el pueblo español de las instituciones por él reguladas. Sin embargo, algunas de sus expresiones revelan muy a las claras que el tiempo hace mella en las leyes. El legislador, al regular las instituciones jurídicas, emplea los términos de la sociedad en la que vive, y no debe extrañarnos que, tras casi ciento veinte años, algunos de sus vocablos resulten desusados, caducos o incluso ofensivos. Se hace preciso entonces adecuar a la realidad social en presencia los términos de la ley, de modo que podamos seguir reconociéndonos en la regulación que de las relaciones humanas hace la norma. Ese mismo fue el espíritu que animó a los redactores del Código Civil allá por el siglo XIX. Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia exponía a la Reina Regente Doña María Cristina de Habsburgo la necesidad de promulgar un Código que sustituyera la legislación civil «desparramada en multitud de cuerpos legales» y promulgados en épocas distantes, y que «retratan estados sociales distintos

y aún opuestos» a la sociedad de aquellos días. El Ministro continuaba exponiendo a la Reina la necesidad de promulgar un cuerpo legislativo «que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres». Esa necesidad que vieron los legisladores de 1888 la sentimos sus sucesores de 2005, separados unos de otros por un siglo entero. La regulación que hace el Código Civil del arrendamiento de servicios en los artículos 1583 a 1587 utiliza los términos «criado», «menestral» y «sirviente» para referirse al arrendador; y «amo» en referencia al arrendatario. Es evidente que esas expresiones no sólo han caído en desuso, sino que son hoy francamente ofensivas; además de revelar unas relaciones sociales felizmente superadas y que nada tienen que ver con la España social y democrática en la que vivimos, que considera como valores superiores de su ordenamiento la igualdad y la justicia, y que fundamenta su orden político y la paz social en la dignidad de la persona.

Todo lo expuesto hace aconsejable dar una nueva redacción a los artículos 1583 a 1587 de modo que, manteniéndose en esencia la regulación dada por el Código Civil de 1888, se actualicen las expresiones empleadas. Así mismo debe reformarse el artículo 1784 manteniendo el régimen de responsabilidad allí establecido pero variando la expresión «criado» por otra más acorde con los tiempos. Por el mismo fundamento se propone una nueva redacción para el número 3 del artículo 1967, en el que la regulación de la prescripción allí contemplada no experimente más variación que la de actualizar los sustantivos.

SECCIÓN 1.^a DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Artículo 1583.

Los trabajadores autónomos y las personas jurídicas pueden contratar con otros la prestación de sus servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada.

Artículo 1584.

El contrato se extingue, sin necesidad de requerimiento especial, por la conclusión de la obra o por cumplimiento del término pactado.

Artículo 1585.

Si el arrendamiento se hubiere pactado sin tiempo fijo, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato con un preaviso de quince días. Si el arrendatario decidiera prescindir de los servicios del arrendador podrá despedirle en cualquier momento sustituyendo el preaviso por el pago del equivalente a quince días de renta.

Artículo 1586.

La despedida del arrendador da derecho al arrendatario a desposeerle de las herramientas, útiles, maquinaria y edificios que éste hubiere puesto a su disposición para la prestación de sus servicios.

Artículo 1587.

Además de lo previsto en los artículos anteriores se observará, acerca de los trabajadores autónomos, lo dispuesto por las leyes y reglamentos específicos.

Artículo 1784.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los empleados o dependientes de los hoteleros u hosteleros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

Artículo 1967.3.^a

3.^a La de pagar a los arrendadores de sus servicios el importe de éstos, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

